Número 200.—Miércoles 25 de AGOSTO de 1926

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

ARTÍCULO 1.°—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

ART. 2.° La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CÓRDOBA	PESETAS	FUERA de CÓRDOBA	PESETAS
Un mes . . .	5	Un mes.	6
Trimestre. . .	12'50	Trimestre. . . .	15
Seis meses . .	21	Seis meses . . .	28
Un año . . .	40	Un año.	50

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

ARTÍCULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos, con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.° de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. El Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta familia.

(«Gaceta» 24 Agosto 1926.)

Gobierno civil

DE LA

Provincia de Córdoba

—:—

Circular núm. 2.960

Según me comunica el Alcalde de Almodóvar del Río, en oficio número 403 de 21 del mes actual, han aparecido abandonadas y sin dueño conocido las caballerías siguientes:

Mula.—Edad nueve años, alzada 1'45 centímetros, castaña encendida, raza Española; hierros el de El Fénix Agrícola V-11 en nalga izquierda y confuso nalga derecha.

Mulo capón.—Edad diez años, alzada 1'52 centímetros, castaño, raza Española, hierros el de El Fénix Agrícola (confuso) en nalga izquierda, y F. (confuso) en tabla cuello izquierda, tiene una herida como desde hace ocho o diez días en un brazo, parte interna, lado derecho como producida por un toro.

Potra.—Edad dos años, alzada 1'45 centímetros, negra morcilla, raza Española, hierro el de El Fénix Agrícola V-11 en nalga izquierda (algo confuso).

Mula.—Edad dos años, alzada 1'47 centímetros, castaña oscura, raza Española, hierro el de El Fénix Agrícola V-11 en nalga izquierda (algo confuso).

Y mula.—Edad tres años, alzada 1,41 centímetros, castaña oscura, raza Española, hierros el de El Fenix Agrícola V-11 en nalga derecha y J-R nalga izquierda.

Lo que se hace público por medio de la presente a fin de que pueda llegar a conocimiento de su dueño.

Córdoba 22 de Agosto de 1926.—El Gobernador civil interino, Miguel Romero.

Sección de Pósitos

Núm. 2.988

CERTIFICO.—Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

«PROVIDENCIA.—Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Montoro, que se expresarán y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 29 de Junio al 2 Agosto de 1926 no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el artículo octavo del Real decreto de veinte y cuatro de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado artículo 8.° del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Córdoba a 21 de Agosto de 1926.—El Jefe de la Sección, Julio B. Muñoz.

Relación que se cita

Número de orden.—Nombres de los deudores o sus causahabientes.—Nombres de los fiadores.—Fechas de las obligaciones.—Cantidades adeudadas, Principal e intereses, pesetas céntimos; 5 por 100 de recargo, pesetas céntimos. Total pesetas céntimos.

1. Pedro Cano Lara, 24 Diciembre 1923, 861'14, 43'06, 904'20 pesetas.

Administración de Rentas Públicas

en la

PROVINCIA DE CÓRDOBA

—:—

Industrial

Circular núm. 1.991

A los industriales de esta capital que tributen por elementos, como número de operarios, fuerza empleada, números de máquinas, dimensiones caractericticas de estas, alquiler del local o cualquiera otra circunstancia que determine la clas ficación y que en la nuevas tarifas hayan sufrido alteración o modificación, se les requiere para que presente por duplicado en el término de cinco días, en esta Administración de Renta Públicas, la declaración, jurada de los elementos sujetos a tributación, con expresión del concepto por que venía tributando, número del recibo y fecha del trimestre últimamente satisfecho; teniendo entendido que el contribuyente que no presente la declaración in-

Ministerio de Cultura 2024

dicada, será clasificado provisionalmente como corresponda, por el epígrafe en que vinieron figurando en la matricula.

Al propio tiempo y teniendo que proceder esta oficina a la formación del padrón nominal para la exacción del Recargo sustitutivo de la Contribución de Utilidades, en el ejercio semestral en curso, a los comerciantes e industriales, individuos comprendidos en la letra C) de la disposición 2.ª de la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, se invita a que en el mismo plazo de cinco días expresado, presenten los que tengan que tributar por el concepto de referencia, una declaración en la forma determinada en las Reales órdenes de 5 de Enero y 3 de Febrero de 1923, haciendo constar el nombre y domicilio del contribuyente; las industrias, profesiones, artes u oficios que ejerce en las provincias no aforadas y las razones porque debe contribuir con el recargo y las cifras correspondientes, bastando consignar uno cualquiera de los conceptos que den lugar a la inclusión, que son los siguientes:

a) Los que tengan un capital empleado en el negocio que exceda de 100.000 pesetas.

b) Aquellos cuya cuota anual del Tesoro exceda de 1.500 pesetas.

c) Aquellos cuyo volúmen global de ventas exceda de 250.000 pesetas.

d) Aquellos que empleen en sus negocios un número medio de obreros que exceda de 50, computados según determinan las normas de imposición.

e) Los que ejerzan la profesión de Banqueros.

La falta de presentación de la declaración que se reclama, dará lugar a la imposición de una multa, que podrá variar entre 50 y 500 pesetas conforme establece el artículo 5.º del Real Decreto de 29 de Septiembre de 1922, en relación con el número 4.º del artículo 9.º de la Ley de Reforma tributaria del mismo año.

La dependencia de mi cargo, espera de los contribuyentes interesados, que cumplirán con sus deberes fiscales en este respecto, evitando tener que adoptar medidas de rigor para conseguirlo.

Córdoba 21 de Agosto de 1926.—El Administrador de Rentas Públicas, F. Martinez.

Comisión Provincial
DE
Córdoba

—:—

SECCION SEGUNDA

Núm. 2984

La Comisión provincial en sesión de 30 de Junio último, confirmado en 29 de Julio anterior, acordó contratar por subasta el suministro por raciones a los enfermos y dependientes del Hospital de Agudos, durante el ejercicio semestral de 1926 y natural de 1927.

Lo que en cumplimiento del artículo 26 del Reglamento aprobado por Real decreto de 2 de Julio de 1924 en relación con el 119 del Estatuto provincial se anuncia al público por término de diez días para admitir reclamaciones, advirtiendo que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna de las que se produzcan.

Córdoba 14 de Agosto de 1926.—El Presidente, Francisco Santolalla.

Núm. 2.985

La Comisión provincial en sesión de 30 de Junio último, confirmado 29 de Julio anterior, acordó contratar por subasta el suministro por raciones a los acogidos, amas, parturientas y dependientes de la Casa Central de Expósitos, durante el ejercicio semestral de 1926 y natural de 1927.

Lo que en cumplimiénto del artículo 26 del Reglamento aprobado por Real decreto de 2 de Julio de 1924, en relación con el 119 del Estatuto provincial, se anuncia al público por término de diez días, para admitir reclamaciones, advirtiendo que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna de las qne se produzcan.

Córdoba 14 de Agosto de 1926.—El Presidente, Francisco Santolalla

Ayuntamiento de Córdoba

—:—

Alcaldía-Presidencia

Núm 2.958

Conforme a lo resuelto por la comisión municipal permanente de mi presidencia y con arreglo a los pliegos de condiciones formulados al efecto se contratarán en subasta pública las obras de demolición de la parcela que de la casa número cincuenta del Paseo de la Victoria ha sido adquirida por el Municipio como afecta al proyecto de Paseo Circular del de la Victoria, cuyo acto que se celebrará bajo la presidencia del señor Alcalde o Teniente en quien delegue y con asistencia del vocal de la Comisión Permanente designado al efecto y del Secretario de la Excelentísima Corporación, tendrá lugar en el despacho de esta Alcaldía a las doce horas del día posterior al en que transcurran los veinte hábiles contados dede el siguiente de aparecer este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

El tipo sobre que ha de versar la licitación será el de DIEZ Y SIETE MIL OCHOCIENTAS CUARENTA Y OCHO PESETAS NOVENTA Y SEIS CENTIMOS en que se calculan los beneficios que el rematante habrá de obtener por la utilización de los materiales resultantes del derribo correspondiente a la parcela de que se trata.

La memoria y pliegos de condiciones técnicas y económico-administrativas aprobadas para esta subasta estarán de manifiesto en la Sección de Fomento del presupuesto extraordinaro de esta Secretaría municipal durante los veinte días previos a la subasta, en horas de oficina.

Para tomar parte en la subasta ha de presentarse previamente durante expresados veinte días en la Sección de Fomento antes citada pliego cerrado conteniendo la proposición extendida en papel de la clase octava (timbre de una peseta veinte céntimos), conforme al modelo que se inserta a continuación a cuyo pliego deberá acompañarse separadamente el resresguardo que acredite haber constituído la cantidad de OCHOCIENTAS NOVENTA Y DOS PESETAS CON CUARENTA Y CINCO CENTIMOS en concepto de depósito provisional, presentando también su cédula personal y si el licitador obrare en representación de otras personas presentará además copia de la escritura de mandato que lo capacite para gestionar a nombre de su poderdante bastanteada por el Letrado Consistorial don Manuel Carretero Serrano.

El rematante deberá convertir en fianza definitiva el depósito provisional elevándolo a la suma de MIL SETECIENTAS OCHENTA Y CUATRO PESETAS CON NOVENTA CENTIMOS, dentro de los diez días siguientes al en que se le comunique la adjudicación del servicio.

Las obras deberán ser comenzadas dentro de los cinco días siguientes al en que se le comunique la aprobación del remate debiendo quedar terminadas en el plazo de sesenta días hábiles de trabajo a contar de la fecha de formalización del contrato.

Las proposiciones que serán presentadas en un sobre cerrado en cuya cubierta se hallará escrito «Proposición para optar a la subasta de la obras de demolición de la parcela de la casa número cincuenta del Paseo de la Victoria»; se ajustará al siguiente.

Modelo de proposición

—:—

Don F. de T, vecino de..... con cédula personal de..... clase número.....que acompaña, enterado del proyecto, presuesto y pliego de condiciones referentes a las obras de demolición de una parcela de la casa número cincuenta del Paseo de la Victoria de esta ciudad se obliga y compromete a realizar mencionadas obras abonando al excelentísimo Ayuntamiento la suma de .....pesetas. (Aquí la proposición admitiendo o mejorando el tipo fijado).

Fecha y Firma.

NOTA.—Expuesto al público oportunamente durante el plazo de cinco días el acuerdo municipal relativo a la celebración de esta subasta no se produjo durante el transcurso de dicho término reclamación alguna verbal ni por escrito contra expresado acuerdo.

Córdoba veinte de Agosto de mil novecientos veinte y seis.—El Alcalde Presidente, P. Barbudo.

Audiencia provincial
DE
Córdoba

—

Anuncio oficial

—

Núm. 2.983

El Tribunal provincial de lo C tencioso-administrativo ha acord admitir el recurso iniciado por el Procurador don Juan de Aus Carrión, en nombre de don And Pueyo y Pueyo, contra acuerdo Tribunal Económico--administra Provincial de 22 de Junio de 1926, confirmó otro de la Administrac de Rentas Públicas sobre ejercicio la industria de prestamista y qu publique dicho acuerdo en el Bo OFICIAL de esta provincia para cimiento de los que tuvieren directo en el negocio y q coadyuvar en él a la Administr

Y en cumplimiento a lo ma expido el presente en Córdoba de Agosto de 1926.—El Secretar Tribunal, Manuel Díe.—V.º B. Presidente, Badía.

Ayuntamiento
BAENA

Núm. 2.993

Don Francisco de la Moneda y G cía, Alcalde Presidente del Ilt Ayuntamienlo de esta ciudad.

Hago saber: Que habiéndose te nado la matrícula correspondient arbitrio de automoviles, carruaje caballerías de lujo y de velocip correspondiente al semestre ac sujetos a contribuir por el arbi de circulación de los mismos. q expuesto al público en el Negoci de arbitrios de la Secretaría mu pal por plazo de ocho días natura a contar desde esta fecha para aquellos que lo creyeren conveni puedan examinarlas e interponer reclamaciones oportunas a las ho de oficina en el mencionado Negoc do de la Secretaría de la Corporac antes de ser aprobada con carac definitivo por la Comisión per nente.

Baena a 21 de Agosto de 192 F. de la Moneda.

NUEVA CARTEYA

Núm. 2.915

Extracto de los acuerdos forma por la Comisión municipal p manente durante el primer s mestre del año 1926 que form Secretario en cunmplimiento artículo 227 del Estatuto mu pal.

MES DE ENERO

Sesión ordinaria del día 4

Presidencia del señor Alcalde mer Teniente don Fernando Ruiz mez.

Leida y aprobada el acta ante se acordó.

Proceder a la formación de la

Ministerio de Cultura 2024

SUPLEMENTO

AL

BOLETIN OFICIAL de la PROVINCIA de CORDOBA

Nuevas tarifas y tabla de exenciones, reformando la Contribución Industrial, de Comercio y de Profesiones, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto-Ley de 12 de Mayo de 1926.

(Continuación)

—Las cuotas de este epígrafe son independientes de las que deberán satisfacer los Profesores por la tarifa 4.ª, tengan o no retribución.

A. 10.—Los establecimientos de igual clase en que sea uno solo el Profesor, incluyendo al Director, pagarán, pesetas:

En Madrid	300
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	252
En las de 20.000 a 40.000 habitantes	200
En las de 10.000 a 19.999 habitantes	152
En las restantes	128

A este epígrafe son de aplicación las notas que se consignan en el anterior.

Nota.—Por este epígrafe o el anterior, según los casos, tributarán los Establecimientos o Escuelas de *chauffeurs*, aviadores, instrucción militar y análogos, pudiendo formar gremio separado.

CLASE SEXTA

1.—Alquiladores de caballerías para el transporte. Se pagará, pesetas:

Por cada caballería mayor	60
Por cada caballería menor	32

2.—Barcas o balsas en rías, ríos o canales para el servicio de pasajes. Se pagará, pesetas:

Por cada una, en distritos municipales que tengan desde 10.000 habitantes en adelante	116
Por cada una, en los demás distritos municipales	60

3.—Barcazas o barcos para el transporte de géneros, frutas o efectos por rías, ríos o canales, sea cualquiera su porte, aun cuando sólo se empleen por temporada o en el servicio de su dueño. Se pagará, pesetas:

Por cada una y cuota irreducible	116

4.—Vagones de propiedad particular que se destinen al transporte por ferrocarril de géneros, frutos o efectos propios o ajenos. Pagará cada uno, pesetas:

Por cuota irreducible	128

Notas.—Cuando estos vagones lleven instalación frigorífica para la conservación de la mercancía que transporten, contribuirán, además, por el epígrafe correspondiente de la tarifa 3.ª, a razón de tres pesetas por metro cúbico de capacidad de los mismos.

—Si estos industriales figuran como remitentes y consignatarios de las mercancías objeto del transporte, satisfarán a la vez la cuota correspondiente al epígrafe 10 de la clase 3.ª de esta tarifa, si las operaciones las realizan por encargo o cuenta ajena sin intervenir para nada en la compraventa.

5.—Berlinas, coches y demás carruajes de alquiler de cuatro ruedas en paradas o puntos fijos. Se pagará por cada caballería:

En Madrid	64
En las demás poblaciones	52

6.—Caballerías destinadas al arrastre de barcas. Se pagará:

Por cada una	32

7.—Carros llamados de mudanza o camiones para igual objeto, sea cualquiera el punto a que transporte el mobiliario. Se pagará por cada caballería, pesetas:

En Madrid y Barcelona	72
En las demas poblaciones	52

Cuando los carruajes de este epígrafe tengan motor mecánico, pagarán, pesetas:

Por cada seis caballos de vapor (HP) o fracción de ellos	76

En este epígrafe están comprendidos los llamados vagones capitonés para el traslado de muebles entre distintas localidades, pagando:

Por cada uno	200

8.—Carros y demás carruajes de dos ruedas dedicados al transporte o acarreo por carreteras o caminos, Se pagará:

Por cada caballería	52

9.—Carros, carretas y demás carruajes que, estando amillarados para la contribución de inmuebles, se dediquen en cualquiera época del año al acarreo o transporte de cualquiera clase, que no sea el de las mieses o cosechas de sus dueños. Pagará cada uno:

Por cuota irreducible	20

10.—Galeras, mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas, dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos. Se pagará:

Por cada caballería	52

Cuando los carruajes de este epígrafe tengan motor mecánico, pagarán:

Por cada seis caballos de vapor (HP) o fracción de ellos	76

11.—Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conducción de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea permanente o dure, por lo menos, más de seis meses. Pagarán, pesetas:

Por cada kilómetro de línea que recorran	9
Por cada caballería de las que arrastran el carruaje y de las destinadas en línea a relevos y repuestos	58

Los empresarios de automóviles que presten igual servicio. Pagarán, pesetas:

Por cada kilómetro de línea que recorran	9
Por cada asiento que tenga el carruaje. incluyendo el del conductor, y por kilómetro de recorrido, en concepto de tracción y equivalencia de la fuerza de sangre sustituída	0,56

12.—Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conducción de viajeros por carreteras y caminos cuyo servicio sea estacional, durando menos de seis meses. Se pagará, pesetas:

Por cada kilómetro de la línea que recorran	4,50
Por cada caballería de las que arrastren el carruaje y de las destinadas en la línea de relevos y repuestos	58

Para el pago de cuota por el trayecto que recorran los carruajes, deberán aforarse los que, correspondiendo a un mismo servicio, arranquen de puntos distintos de la línea o recorran ésta a la vez, pero no aquellos que tengan los empresarios de repuestos.

Los empresarios de automóviles que presten igual servicio pagarán, pesetas:

Por cada kilómetro de línea que recorran	4,50
Por cada asiento que tenga el carruaje, incluyendo el del conductor, y por kilómetro de recorrido en concepto de tracción y equivalencia de la fuerza de sangre sustituída	0,56

Nota.—Las cuotas de este epígrafe y del anterior que se regulan por kilómetro de línea que recorran los carruajes se determinarán, entendiendo por distancia de línea la que exista entre los puntos extremos de la misma, multiplicada por el número máximo de viajes de ida y vuelta que se verifiquen en el plazo de veinticuatro horas.

13.—Navieros o dueños de barcos. Pagarán:

Por cada tonelada de arqueo, hasta el límite de 500 en cada uno de los buques	2,48

Contribuirán con igual cuota los dueños de los barcos dedicados a la pesca, no comprendidos en la tabla de exenciones, sirviendo de unidad la tonelada neta, o sea la utilizable para lo pescado.

14.—Tartanas, calesas y demás carruajes de alquiler de dos ruedas situados en paradas o puntos fijos. Se pagará, pesetas:

Por cada caballería, en poblaciones de más de 20.000 habitantes	44
En las demás poblaciones	32

15.—Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas dedicados a la conducción de viajeros por carreteras y caminos. Pagarán, pesetas:

Por cada kilómetro de la línea que recorran	1,35
Por cada caballería	32

16.—Tranvías o caminos de hierro, servicio permanente o que dure más de seis meses.

Se pagará por cada metro de los que contenga el trayecto, aunque en todo o en parte tenga doble vía, pesetas:

En Madrid y Barcelona	2,52
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante	1,35
En las demás poblaciones	0,68

Por cada caballería destinada al

arrastre, relevo y repuesto pagarán, pesetas:

En Madrid y Barcelona	60
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante	36
En las demás poblaciones	20

17. Tranvías o caminos de hierro, servicio estacional o de temporada que no exceda de seis meses.

Se pagará, como cuota irreducible, por cada metro que contenga el trayecto, aunque en todo o parte tenga doble vía, pesetas:

En Madrid y Barcelona	1,35
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante	0,68
En las restantes	0,34

Por cada caballería destinada al arrastre, relevo y repuesto. Se pagará pesetas:

En Madrid y Barcelona	28
En poblaciones de más de 50.000 habitantes	16
En las demás	8

Notas.—Cuando una Empresa de tranvías utilice para su servicio algún trozo de la línea o trayecto perteneciente a otra al liquidar la cuota de la primera se contará para el pago dicho trayecto como si formara parte integrante de su línea.

—Las Empresas que produzcan fluído eléctrico destinado a la tracción de sus tranvías, salgan o no del término municipal donde éstos tengan su residencia, tributarán, en equivalencia de la tracción de sangre, por el epígrafe correspondiente de la tarifa 3.ª

18. Tranvías o caminos de hierro dedicados al transporte de minerales desde el establecimiento mismo a otros puntos. Pagarán pesetas:

Cuando la tracción se haga a vapor, por metro lineal de vía	0,14
Los mismos cuando la tracción se haga por caballería	0,11

19. Acarreos o transporte de minerales, carbones o cualesquiera otros productos, por cables aéreos y por industriales que se dediquen a transportar minerales ajenos.

Pagarán por cada caballo de vapor de 75 kilográmetros que empleen en la tracción	90

CLASE SÉPTIMA

Espectáculos

Categorías	CLASE DEL ESPECTÁCULO	Tipo de imposición por aforo total del local a los precios de cada función	REDUCCION DEL AFORO TOTAL POR RAZON DEL NUMERO DE FUNCIONES CUYO TRIBUTO SE ANTICIPE A LA HACIENDA POR						
			Una	Más de 1 hasta 5	Más de 5 hasta 20	Más de 20 hasta 40	Más de 40 hasta 80	Más de 80 hasta 150	Más de 150
1.ª a)	Espectáculos de ópera, zarzuela española y conciertos de música y canto.	3	20 %	25 %	30 %	35 %	40 %	45 %	50 °/o
2.ª	Espectáculos llamados teatrales de opereta, drama comedia y sainete.	4							
3.ª b)	Circos ecuestres y gimnásticos, carreras de caballos, juegos de polo, foot-ball y otros deportes físicos no comprendidos expresamente en otros apartados.....	5							
4.ª	Cinematógrafos y juego de pelota en frontón.....	6							
5.ª c)	Bailes y espectáculos de varietés no comprendidos en la 7.ª categoría.....	10							
6.ª	Corridas de toros y novillos en plazas permanentes, match de boxeo y de fuerza, riñas de gallos y de otros animales.....	15							
7.ª	Los llamados cafés conciertos, cabarets, dancings, music-halls y otros análogos.....	20	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	20 °/o

a) Las agrupaciones orquestales, debidamente autorizadas, que cuenten y actúen con más de 50 Profesores y celebren anualmente más de 50 conciertos en Madrid y provincias, disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota.

b) Cuando las Asociaciones o Sociedades deportivas de foot-ball, hockey y law-tenis y otras análogas celebren por sí los espectáculos que, respectivamente, cultivan, con entrada de pago para el público, pero sin lucro para sus asociados, el tipo de imposición se rebajará en el 25 por 100. Los espectáculos que en iguales condiciones celebren las Sociedades para el Fomento de la Cria Caballar, disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota.

c) Cuando los espectáculos de varietés no sean exclusivamente de tal género, sino que constituyan un «fin de fiesta», o formen parte de representaciones teatrales de otra clase tributarán por la categoría 2.ª, con un 20 por 100 de recargo.

En los espectáculos públicos a que se asista sin billetes o que en el precio señalado a éstos sea inferior a la cantidad realmente satisfecha por los espectadores, se computara como precio del billete todo lo pagado en metálico o en otra forma.

En los espectáculos a base de pago de una consumición mínima obligatoria, se entenderá como precio del billete el 50 por 100 de aquél, y si además del importe de la consumición se exige alguna otra cantidad, el precio se formará sumando ambos conceptos.

Cuando en una misma función se den espectáculos comprendidos en más de una clase, se liquidará al tipo de la que tenga señalada porcentaje más alto.

La liquidación de las cuotas de espectáculos se practicará por los precios de despacho al público, y el aforo se hará por todas las localicades y entradas, sin más deducciones que las que quedan establecidas, aun cuando hubiere localidades de propiedad particular o entradas de favor.

Para fijar la responsabilidad de las cuotas señaladas a este epígrafe se atenderá a las siguientes reglas:

1.ª Los propietarios de fincas destinadas en todo o en parte a dar espectáculos públicos participarán por escrito a la Administración haber arrendado o alquilado aquéllas a las Empresas de dichos espectáculos el mismo día en que otorguen o consientan el arriendo; entendiéndose que si no lo hicieren no podrán declinar en ningún caso ni cuantía la responsabilidad subsidiaria que les corresponda en los descubiertos de dicha Empresa.

Si los arrendatarios de las fincas no fueran los mismos empresarios de los espectáculos públicos, cumplirán aquéllos el deber que con arreglo al párrafo anterior se le impone a los propietarios, debiendo éstos asegurarse de que así lo han verificado, o satisfacer por sí este requisito.

2.ª La Administración adoptará, dentro de los tres días siguientes al recibo del indicado parte, las disposiciones necesarias para obtener la declaración de alta del espectáculo público, si ya no se hubiera producido, y en su defecto, procederá a instruir el expediente de ocultación o defraudación y asegurar la cobranza de los derechos de la Hacienda por todos conceptos.

3.ª Si, a pesar de las disposiciones a que se refiere el número anterior y del cumplimiento exacto de los preceptos reglamentarios, se demorase por parte de la Empresa el ingreso de los derechos del Tesoro, la Administración pondrá este hecho y el importe de la deuda en conocimiento del propietario de la finca, previniéndole de la responsabilidad que le alcanza si resulta insolvente dicha Empresa.

4.ª El propietario de la finca tendrá derecho, desde que reciba la advertencia de la Administración, a conocer el estado y los trámites del expediente que se siga contra la Empresa deudora y a ser parte en el mismo; y

5.ª Si en la tramitacion de las diligencias para el cobro de los impuestos o en los de los expedientes de apremio mediara falta de diligencia por parte de los Agentes de la Administración o se omitiese al dar conocimiento de la morosidad de la Empresa al propietario que hubiera cumplido con el deber consignado en la regla 1.ª, responderán aquellos de las cantidades que hubieran dejado de hacerse efectivas del deudor directo.

Las Empresas tendrán la obligación de presentar el parte de alta de las funciones que se propongan celebrar, y en dicha parte se consignará claramente el número de funcionarios de cada clase o denominación con que sean anunciadas, presentando el abono del local a los precios de despacho que han de regir para todas y cada una de las funciones.

Si por circunstancias especiales se alterase el número de las funciones declaradas en forma que produjese variación en el aforo valorado, tendrán asimismo la obligación de declarar la alteración para la liquidación definitiva correspondiente.

Nota.—Cuando en los espectáculos públicos, excepto los frontones, se verifiquen apuestas entre los concurrentes se satisfará, además de la cuota que tienen señalada en el cuadro correspondiente, el 6 por 100 del importe íntegro de las referidas apuestas:

92.—Establecimientos destinados al lavado de lanas. Se pagará por cada metro cúbico de la cabida total de la tina o tinas; cubas o depósitos que se empleen, ya sea aisladamente o formando un leviatán, teniendo mecanismo movido mecánicamente

Los lavaderos de lana, así como las máquinas de aprestar urdimbres o de parar, pagarán el 50 por 100 de las cuotas señaladas en los números 91 y 92 de esta clase cuando estén anejas a una sola fábrica de tejidos hiladoso y para uso exclusivo de la misma.

93.—Fábricas de lizos para telares. Se pagará por cada máquina o aparato movido mecánicamente

94.—Fábricas de peines metálicos para telares:

Se pagará por cada máquina de hacer peines, con sus aparatos de laminar, cortar, preparar los alambres y demás auxiliares, movidos mecánicamente

Por cada aparato o banco en

donde se confeccionan a mano. Se pagará 36

95—Fábricas de hacer cilindros o tubos de papel o cartulina con destino a las de filatura de algodón, etc., etc. 100

Pagarán por cada aparato movido mecánicamente 100

Por cada aparato movido por caballerías 70

Por cada aparato movido a mano 50

96.—Talleres de grabar cilindros o de moletar para las máquinas de estampar. Se pagará por cada máquina de grabar movida mecánicamente 168

97.—A) Fábricas de correones para las máquinas de hilar. Se pagará por cada una 106

98.—Máquinas para picar o agujerear cartones para los telares Jacquart. Se pagará por cada una 206

99.—A) Fábricas de lanzaderas para telares con motor mecánico. Pagará por cada uno 264

100.—Talleres mecánicos para la fabricación de rodetes canillas, husos y demás accesorios de madera para la fabricación de hilados y tejidos no definidos expresamente en otro epígrafe. Se pagará por cada máquina de desbastar, tornear, taladrar, pulimentar, de colocación de piezas metálicas u otra cualquiera máquina necesaria para la fabricación de dichos accesorios, con excepción de las máquinas de barnizar 28

Nota.-Las sierras que empleen en estos talleres y en las fábricas del epígrafe anterior tributarán independientemente con el 50 por 100 de las cuotas que tengan señaladas en el número tres de la clase cuarta de esta tarifa

CLASE SEGUNDA

Industrias de fieltros, sombrerería y calzado

1.—Fábricas de fieltros para sombreros, cuando se emplean procedimientos mecánicos cualquiera que sea el motor. Se pagará por cada máquina de asear, bastir, fieltrar, toscar, etcétera etc. 254

2.—Fábricas de fieltros para sombreros, o sean los llamados boliches, en que todas las operaciones se ejecutan a mano. Se pagará por cada operario 34

Nota.—Cuando en las fábricas de este epígrafe se empleen algunas máquinas preparatorias de las movidas a mano, designadas por el epígrafe anterior, pagarán un 25 por 100 de aumento sobre la cuota gue por el número de operarios le corresponda.

Otra. Cuando los fabricantes de fieltros para sombreros sean a la vez sombrereros, tengan o no reunidos los respectivos obradores pagarán la cuota anterior independientemente de las que les está señalada en la tarifa cuarta.

3.—Establecimientos de cortar el pelo a las pieles de liebres o conejos para la construcción de fieltros u otrros usos. Se pagará por cada máquina movida mecánicamente 274

Movidas por caballería o a mano 138

4.—A) Fábricas de fieltros para alfombras y otros usos análogos. Se pagará por cada una 410

5.—A) Fábricas de sombreros de palma o paja ordinaria. Se pagará por cada una 84

6.— A) Fábricas de sombreros de palma o de paja fina. Se pagará por cada una:

En Madrid y Barcelona 306

En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes 252

En las de 20.000 a 40.000 206

En las demás poblaciones 100

7.—Talleres de confección de gorras de todas clases, con facultad de venta al detall y demás que el Reglamento concede a los fabricantes. Pagarán cada uno 658

Nota.—No tributarán por este epígrafe los industriales que estén facultados para la venta de gorras, ni los sastres, siempre que unos y otros se limiten a confeccionar las que vendan al por menor en sus establecimientos, sin destinar a dicha confección más de dos obreros.

8.—Fábricas de alpargatas en las que el cosido de la suela se hace mecánicamente. Se pagará por cada juego de máquinas en que se hace el cosido 306

Nota. — El juego queda constituído por dos máquinas de coser la punta y el talon, una de dar forma y una de coser transversalmente; total, cuatro máquinas.

9.— Máquinas para cortar suelas o tapas para los tacones y cueros para fabricar correas. Pagará cada una y por plaza movida mecánicamente 526

10.—A) Fábrica de boatas o mantas de algodón en rama para entretelar o acolchar. Se pagará por cada una 206

11.—Establecimientos donde se preparan plumas de cisne, oca, pato, gallina y otras aves, con destino a la confección de edredones, cogines, almohadas, etc. etc. Se pagará por cada máquina de limpiar (donde se separan los cuerpos extraños que acompañan a las plumas, a clasificar las plumas (máquinas sopladoras), que clasifican las plumas por orden de densidad 176

12.—A) Fábricas de corsés en que todas las operaciones se hacen a mano, entendiéndose por tales aquellas en que sus dueños venden al por mayor los corsés que fabrican. Se pagará por cada una 658

13.—Fábricas de tirantes, ligas y corbatas. Se pagará por cada una 912

14.—Fábricas de hules y encerados y de impermeabilizar telas. Se pagará por cada una 426

Nota.—Si dichos fabricantes se dedican a la confección de prendas de vestir con dichas telas, tributarán separadamente por esta industria.

CLASE TERCERA

INDUSTRIAS METALÚRGICAS

Fundición, forjado, estirado, etcétera etcétera, de los metales

1.—Por cada sistema Agustín empleado en la obtención de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinación y cloruración hasta el afino definitivo del metal precioso. Se pagará 5.250

2.—Por cada sistema Ziervogel empleado en la extracción de la plata, en los mismos términos que el anterior. Se pagará 5.250

3.--Sistema de desplatación por medio de la aleación del cinc, comprendidas todas las operaciones hasta obtener la plata. Se pagará 5.250

4.—Patios de amalgamación (sistema americano). Se pagará por cada patio, con exclusión de todos los demás aparatos 1.050

5.—Trenes de amalgamación en toneles (sistema sajón) Se pagará por cada tonel, con exclusión de todo otro aparato empleado en la obtención definitiva de la plata y su refino 420

6.—Hornos de manga o de gran tiro, de reverbero y afino, empleado en el beneficio de los minerales de plomo. Se pagará por cada horno 536

7.—Hornos de copelar o de refinar plomos argentíferos. Se pagará por cada horno 500

8.—Cada sistema Pastinson para la concentración de plomos argentíferos. Se pagará por cada juego de cuatro calderas, sin inclusión de las accesorias 836

9.—Hornos de copelar plomos argentíferos concentrados por el sistema Pastinsón, siempre que estén anejos a las fábricas en que se emplea dicho sistema. Se pagará por cada horno 336

10.—Montones o teleras en donde se calcinen los minerales de cobre solamente. Se pagará por la base de la telera que no exceda de 50 metros superficiales 10

Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior 2

11.—Hornos de calcinación de polvo de mineral con destino a las pilas de cementación para obtener la cáscara y papucha cobriza. Se pagará por cada 10 metros superficiales de la plaza del horno 6

12.--Hornos de manga de reverbero y de copelar para el beneficio de minerales de cobre. Se pagará por cada uno 762

13.—Hornos de calcinación de minerales de cinc. Se pagará por cada uno 294

14.—Hornos de manga, de reverbero y de copelar para la obtención del cinc. Se pagará por cada uno 678

15.—Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio del estaño. Se pagará por cada uno 846

16.—Hornos de sistema de Hidria para la destilación de azogue. Se pagará por cada horno 342

17.—Fábricas en que se benefician los minerales de arsénico por medio de hornos mecánicos y contínuos. Pagarán por cada metro cuadrado de la plaza del horno 60

18.—Hornos altos para obtener el hierro. Se pagará por cada horno que produzca diariamente 50 quintales métricos 1.692

De 51 a 100 2.704

De 101 en adelante 4.060

19.— Forjas a la catalana para la obtención directa del hierro. Se pagará por cada una 546

20.—Hornos para la obtención del hierro en esponjas sistema «Chenot». Se pagará por cada uno 546

21.—Talleres en donde directamente se afina, forja o estira el hierro procedente del de primera fusión. se pagará por cada martillo mecánico de cualquier forma 4.060

Por cada tren de cilindros laminadores 4.060

22.—Talleres en donde se refina el hierro ya forjado y de nuevo se forja y estira con martillos y cilindros laminadores para convertirle en barras, planchas, flejes u otras piezas semejantes o especiales. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma 2.032

Por cada tren de cilindros laminadores 2.032

23.-Los mismos, en que también de nuevo se forja, estira, prepara o se corta el hierro para la confección de pequeñas barras, cortadillos, herraduras, herramientas u otras piezas semejantes. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma y cuyo peso no exceda de 90 kilógramos 678

Nota. Cuando el martillo exceda de 90 kilógramos pagará la cuota designada en el epígrafe anterior.

Cuando en los talleres del anterior concepto haya además trenes de cilindros mecánicos laminadores, cada uno de estos pagará el 50 por 100 de la cuota correspondiente a la del epígrafe anterior.

24.—Hornos de cementación para la obtención del acero. Se pagará por cada uno 1.050

25.—Hornos de forja para igual objeto 846

26.—Talleres en que se bate o estira el acero, cobre, cinc u otro metal. Se pagará por cada martillo mecánico 442

Por cada juego de cilindros 474

27.—Talleres de calibrado de barras de acero cilíndricas. Se pagará por cada calibrador 526

28.—Fábricas llamadas trefilerías, donde mecánicamente y mediante la hi-

lera se estira el alambre de hierro, acero u otro metal que no sea de los especificados en el epígrafe 34 de esta clase. Se pagará por cada juego, compuesto de devanadera, portahilera y carrete 38

Nota.—Cuando haya aparatos de carretes múltiples se entenderá que cada aparato de esta clase consta de tantos juegos como portahileras contenga.

29.—Talleres en que se lamina el estaño, obteniéndolo en forma de hojas o papel para envolver. etcétera, etc. Se pagará por cada juego de cilindros 420

30.—Talleres en que se obtienen cápsulas de estaño para tapar botellas. Se pagará por cada máquina de hacer cápsulas 315

Nota.—Cuando es estos talleres existan cilindros laminadores pagarán independientemente la cuota señalada a éstos en el epígrafe anterior

31.—Talleres de fundición o funderas en que por medio de cubiletes se amolda el hierro de segunda fusión en piezas para máquinas u otros objetos. Se pagará por cada horno o cubilete, sea cualquiera su sistema, cuyo volumen sea de 200 decímetros cúbicos, deducidos de su diámetro medio por la altura, desde la plaza del horno, hasta la parte inferior de la tobera más elevada 920

Por cada decímetro cúbico de aumento o disminución que tenga el volumen con relación al fijado como tipo se aumentará o disminuirá la caota en 2,70

92.—Fábricas en que se funde o estira el plomo en planchas o en cualquier otra forma. Se pagará por cada juego de cilindros 406

Por cada aparato en que se colocan los mandriles 406

33.—Fábricas de munición de plomo se pagará por cada aparato de granulación que contenga la torre 168

34.—Fábricas en donde mecánicamente se estira el oro, plata o platino, convirtiendo estos metales en hilos. Se pagará por cada máquina o aparato en donde se coloquen las hileras 562

35.—Fabricación de la hoja de lata. Se pagará por cada caja o caldera donde se verifica el estañado de las hojas de palastro cuyo volumen no exceda de 360 decímetros cúbicos 920

Por cada decímetro cúbico de aumento del expresado volumen. Se pagará. 2,70

36.—Hornos eléctricos para la recuperación del estaño de la hoja de lata se pagará por cada uno 400

Industrias de la madera

1.—Talleres de labrar madera. Se pagará por cada máquina de cepillar, escoplar, machihembrar, taladrar, moldurar, tornear, etc., etc., movidas mecánicamente 100

Nota.—Cuando dos o más de las máquinas antes citadas estén acopladas al mismo eje entre sí o con las sierras circulares y además la fuerza que accione el eje común fuese insuficiente para poder trabajar simultáneamente, contribuirán cada una con el 50 por 100 de la cuota. La sierra de cinta se considerará siempre como elemento independiente.

2.—Talleres de aserrar madera, sean o no almacenistas de dicho artículo. Siendo movidas mecánicamente, pagarán: por cada sierra alternativa, sea cualquiera el número de hojas con que a la vez funcionen. 678

Por cada cuchilla destinada a chapar 504

Por cada sierra alternativa de una hoja, con el mismo objeto que la anterior 336

3.—Por cada sierra sin fin o de cinta movida mecánicamente. Se pagará según el diámetro de las poleas sobre que se coloca la sierra, por cada centímetro de diámetro 3,30

Cuando estas sierras estén provistas de carro para la conducción de troncos y grandes piezas. Pagarán por cada centímetro de diámetro 4,50

Por cada sierra circular pagarán según el diámetro de la mayor de las sierras que se empleen: Hasta 30 centímetros 66

Por cada centímetro de aumento 2,20

Notas comunes a estos epígrafes.— Los talleres de carpintería y ebanistería o los de construcción y reparación de carruajes y en general las industrias especiales del ramo de la madera que tengan máquinas movidas mecánicamente de las expresadas en el epígrafe I, o sierras de las especificadas en el 2 y 3 de esta clase, pagarán la cuota señalada a dichos elementos, además de las que correspondan por las tarifas tercera o cuarta en que estén comprendidos dichos talleres.

No obstante, si los expresados talleres tienen una sola sierra sin fin y una sola sierra circular para su servicio exclusivo, la cuota correspondiente a estos elementos será bonificada con el 50 por 100.

Igual beneficio del 50 por 100 se hará a los dueños de montes por todas las sierras mecánicas que empleen para el laboreo de las maderas que se produzcan en los mismos.

Quedan exentas de tributación las sierras instaladas en fábricas o talleres que utilicen motores a gas pobre y que se limiten a aserrar la leña necesaria para alimentar los citados motores.

4.—Fábricas de molduras y marcos dorados, plateados, pintados o barnizados. Pagará cada una 526

Si emplean máquinas de las clasificadas anteriormente tributarán separadamente por el epígrafe correspondiente que las clasifica.

No tributarán por este epígrafe los industriales que se dediquen a la construcción de molduras y marcos ordinarios de madera, aunque estén pintados o barnizados, que tributarán como carpinteros de la tarifa 4.ª, a menos que empleen máquinas de las clasificadas en los epígrafes anteriores, que entonces tributarán además por ellos.

5.—Talleres de tornería en madera con tornos movidos por fuerza motriz. Pagarán:

Por cada torno con herramienta dirigida mecánicamente 100

Por cada torno con herramienta a mano 50

Las tornerías con tornos movidos a pedal o a mano pagarán por el epígrafe correspondiente a la tarifa 4.ª

6.—A) Talleres de construcción o de recomposición de coches, ómnibus y otros carruajes de lujo o comodidad. Pagará cada uno:

En Madrid y Borcelona 1.692

En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia 1.440

En las demás poblaciones 1.014

7.—A) Talleres de construcción o recomposición de coches, ómnibus y otros carruajes de lujo o comodidad, cuando no hagan el guarnecido y barnizado. Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona 1,014

En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia 846

En las demás poblaciones 678

Nota.—Los talleres dedicados a la reparación de motores, cuando éstos sólo se concreten a dicha reparación, tributarán con la cuota entera del epígrafe 38 de la close tercera; pero los que además estén matriculados como industriales de los epígrafe 6 y 7 de esta clase cuarta, éstos pagarán 100 pesetas por caballo de trabajo de 75 kilográmetros. Si las operaciones se hacen con máquinas movidas a mano, tributarán por la tarifa 4.ª

8.—A) Talleres de construcción o de recomposición de cajas de coches. Pagará cada uno 578

9.—A) Constructores de mesas de billar. Pagará cada uno 474

10.—A) Constructores de instrumentos músicos de aire o de cuerda de cualquier clase. Pagará cada uno:

En Madrid y en Barcelona 678

En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia 594

En las demás poblaciones 426

11.—A) Construcción de de pianos, arpas, órganos armoniums. Pagará cada una:

En Madrid y Barcelona 1.014

En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia 846

En las demás poblaciones 594

12.— Fábricas de dominós. Pagarán por cada máquina o aparato de rectificar, de trabajo continuo 406

Si el trabajo que realiza la máquina o el aparato es intermitente 204

Nota.—Si hubiera más de una máquina para este uso tributarán cada una de exceso por el 50 por 100 de las cuotas anteriores

13.—Talleres destinados a cortar ballenas. Se pagará por cada cuchilla movida mecánicamente 306

Nota.—Por este epígrafe contribuirán las fábricas de acerillas metálicas y broches para corsés y otros usos análogos, sufriendo las cuotas señaladas aplicables a las máquinas de cortar un aumento del 40 por 100 si dichas máquinas de cortar son excéntricas.

14.—Máquinas movidas a mano para fabricar estaquillas de madera para el calzado. Se pagará por cada una 100

15.—Fábricas movidas mecánicamente, de hormas, de tacones de madera para el calzado y de zuecos. Se pagará por cada una 264

Cuando en un mismo local se ejerza más de una de las industrias de este epígrafe se pagará la cuota íntegra de una de ellas y el 50 por 100 de las demás que se ejerzan.

16.—Fábricas de cepillos y plumeros. Se pagará por cada una 264

17.—Constructores de buques de todos portes. Pagarán 0,08 céntimos de peseta por cada tonelada de arqueo de cada buque, hasta el número de 1.000 toneladas; por las que excedan de este número no se exigirá cuota alguna.

18.—Varaderos o diques para la recomposición de buques. Se pagará por cada uno en que el arrastre se haga mecánicamente 1.69

Cuando el arrastre se haga por fuerza animal 1.01

19.—Fábricas de juguetes. Pagarán si todas las operaciones se hacen a mano 13

Si emplean en las operaciones máquinas herramientas, cualquiera que sea su motor 26

Nota.—Las sierras mecánicas, aparatos de carpintería y demás auxiliares de la producción para el trabajo y transformación de la madera, corteza, goma, metales y otras substancias, así como las industrias complementarias de fabricación de porcelana y de otras primeras materias que pudieran emplearse en la de juguetes, contribuirán con el 50 por 100 de las cuotas señaladas en los respectivos epígrafes que les corresponda.

Si estas fábricas construyen acordeones que tengan registros contribuirán también con el 50 por 100 de la cuota del epígrafe 10 de esta clase.

CLASE QUINTA

Industrias químicas

1.—Fábrica de acido sulfúrico con una o varias cámaras. Se pagará por cada 100 metros cúbicos de capacidad de la cámara o cámaras cuando la primera materia sea el azufre 15

Cuando la primera materia sean las piritas 10

Por cada fracción más de 10 metros cúbicos, siendo azufre

Por cada fracción más de 10 metros cúbicos, siendo piritas

(Se continuará)

electoral para la elección de compromisarios incluyendo en ella los diez Concejales de que se compone este Ayuntamiento y los cuarenta mayores contribuyentes por orden de cuotas que satisfacen disponiendo la remisión de un ejemplar al Excelentísimo Señor Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Se fijó como tipo medio de un bracero la cantidad de cuatro pesetas para los efectos de la próxima clasificación de soldados.

Fué autorizado el señor presidente para que en nombre y representación de este Ayuntamiento dirija instancia al señor Presidente de la Excelentísima Diputación provincial en solicitud de la construcción de un camino vecinal con las carreteras de Montilla, a Nueva Carteya a la de Córdoba a Espejo, kilometro 33.

Sesión ordinaria del día 11

Presidencia del señor Alcalde primer Teniente don Fernanco Ruiz Gómez.

Leida y aprabada el acta anterior se acordó.

Prestar aprobación a diversas cuentas importantes 116 pesetas 15 céntimos disponiendo que fuesen abonados del presupuesto actual.

Se autorizo al señor Presidente para que por su mediación se adquiera un libro talonario para la recaudación de varios años para los censos de Monte Horquera.

Fué aprobada la liquidación practicada por la Tesorería de Hacienda del cargo que resulta a favor del Ayuntamiento importante 33 pesetas cinco céntimos por la diferencia entre las obligaciones de 1.ª Enseñanza y las 16 centésimas de recargo municipal sobre la contribución territorial.

Sesión ordinaria del día 18

Presidencia del señor Alcalde primer Teniente don Fernando Ruiz Gómez.

Leida y aprobada el acta anterior se acordó.

Adquirir el género necesario para la confección de los uniformes con destino a la Guardia municipal de este Ayuntamiento.

Fué admitido el concierto llevado a efecto con la Asociación general del Reino por la cuota de 35 pesetas anuales y que por lo que repecta al presente año serán abonados del capítulo de imprevistos del actual presupuesto.

Fueron incluidos en la lista de Beneficencia municipal Francisco Caballero Montes y Juan Montero Maya quienes difrutarán asistencia médica farmacéutica gratuita por ser de reconocida pobreza.

Se prestó aprobación a las cuentas presentadas por diversos conceptos importante 621 pesetas 10 centimos y se dispuso fuesen abonados del presuesto actual.

Sesión ordinaria del día 25

Preside el señor Alcalde primer Teniente don Fernando Ruiz Gómez.

Leida y aprobada el acta anterior se acordó.

Nombrar representante de este Ayuntamiento en Córdoba a don Ramón Marquez Urbano para que efectue toda clase de operaciones en las oficinas provinciales.

Que desde esta fecha se declare cesados en los cargos de representante de este Ayuntamiento en Córdoba don Francisco Fernández Estevez y sustituto don Francisco Fernández Murcia.

Que estimando muy excesiva la Cuenta de 2.509 pesetas 15 céntimos que por medicinas facilitadas durante el 2.º trimestre del año actual para los pobres de esta villa ha presentado el farmaceútico Municipal, se de cuenta para su resolución al Ayuntamiento pleno.

Fueron aprobadas las cuentas de adquisición de paja para el suministro de los caballos afectos a este puesto de Guardia civil, jornales para reparar de obra edificios propios del Ayuntamiento y hechura de un uniforme para un Guardia Munipal importante en conjunto 593 pesetas 50 céntimos disponiendo fuesen abonadas del presupuesto actual.

MES DE FEBRERO

Sesión ordinaria del día 1.º

Presidencia del señor Alcalde primer Teniente don Fernando Ruiz Gómez.

Leida y aprobada el acta anterior se acordó.

Nombrar al segundo Teniente de Alcalde don Antonio José García Amo para que en concepto de Sindico intervenga e informe en los expedientes de prórrogas que solicitan los mozos del actual reemplazo y revisiones.

Fueron aprobadas las cuentas del gasto hecho durante la semana por los conceptos siguientes: 209 pesetas 55 céntimos por obras administrativas alquiridas para el Ayuntamiento; 413 pesetas 40 céntimos por equipo y vestuario para la Guardia municipal y suministros facilitados al Ejército y Guardia Civil, otra de 1.225 pesetas por fluido eléctrico suministrado para alumbrado público y 1.705 pesetas 89 céntimos, importe de las nominas de los haberes del mes de Enero de los empleados del Ayuntamiento disponiendo fueran abonadas del presupuesto actual

Sesión ordinaria del día 8

Presidencia del señor Alcalde primer Teniente don Fernando Ruiz Gómez.

Leida y aprobada el acta anterior se acordó.

Nombrar al segundo Teniente Alcalde don Antonio José García Amo para que en unión del Alcalde presidente asista a la subasta de un mulo mostrenco que ha de celebrar el día 14 del mes en curso.

Que para la suscripción del Archivo de Colón se suscriba este Ayuntamiento por la cantidad de 10 pesetas que serán libradas del Capítulo 17 del actual presupuesto y se remitirán al Gobierno Civil de la provincia.

Fué autorizado el señor Alcalde Presidente para que a nombre del Ayuntamiento dirija instancia al excelentísimo señor Director General de Comunicaciones en solicitud de que esta linea municipal Telefónica entronque con la Nacional de España.

Que por hallarse en pésimas condiciones y a punto de cortarse el camino vecinal de Cabra a esta villa a al entrada de la población se proceda con toda urgencia a su reparación utilizando para ello el auxilio de la prestación personal de aquellos individuos que en el año 1924 dejaron de prestar parte del trabajo que se le impuso.

Fué aprobado el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio 1926 a 27 disponiendo su publicación en el BOLETIN OFICIAL y sitio de costumbre.

Sesión ordinaria del día 15

Presidencia del señor Alcalde, don Fernando Ruiz Gómez, primer Teniente.

Leida y aprobada el acta anterior se acordó.

Contribuir con 10 pesetas a la suscripción nacional en favor de los aviadores del Hidro Avión «Plus Ultra» que serán libradas del presupuesto actual.

Fueron aprobadas las cuentas de 75 pesetas 15 cétimos por lámparas repuestas para alumbrado público y 57 pesetas por cebada y habas suministradas para los caballos del Estado afectos a este puesto de Guardia Civil disponiendo fuesen abonadas del presupuesto en curso.

Sesión ordinaria del día 22

Presidencia del señor Alcalde primer Teniente, don Fernando Ruiz Gómez.

Leida y aprobada el acta anterior se acordó.

Nombrar a los dos Médicos titulares D. Antonio Páez Molina y D. Juan de Dios Galán Luque, para que conjuntamente practiquen los reconocimientos de los mozos del actual reemplazo y revisiones quedando nombrado don Antonio José Martínez Cubero para que practique la talla en dichos mozos por cuyo servicio percibirá 5 pesetas cada día que lo practique.

Fueron concedidas las ventas que solicitan en el Cementerio Municipal Católico para construcción de bovedas particulares previo pago de su importe los vecinos de esta villa don Antonio Ruiz Cuevas y don Emilio Urbano Priego.

Se prestó aprobación a diversas cuentas de los gastos ocurridos durante la semana importante 235 pesetas 17 céntimos disponiendo fuesen abonadas del presupuesto actual con cargo a su repectivo capítulo.

MES DE MARZO

Sesión ordinaria del día 1.º

Presidencia del señor Alcalde primer Teniente don Fernando Ruiz Gómez.

Leida y aprobada el acta anterior se acordó.

Nombrar a los mozos Luis Merino del Rio y Juan Polo Ortega para que declaren en los expedientes de prórroga que se instruyan a instancia de los mozos del actual reemplazo, para los de la revisión de 1925 a Francisco Cuevas Priego y Juan Borrallo Montes, para la revisión de 1924 a Higinio Morales Ortega y Custodio Cuevas Ortega y para la de 1923 a los mozos Manuel Polo López y Juan Olivares Sánchez.

Fué autorizado el señor Presidente para adquirir 15 sillones con destino al servicio del Ayuntamiento y dependencias Municípales.

Que se abone a los empleados, del Ayuntamiento sus sueldos respectivos al mes de Febrero y se pagen 40 pesetas por suscripciones a la *Gaceta de Madrid* de su semestre.

Sesión ordinaria del día 8

Presidencia del señor Alcalde, don Tomás Ortega Priego.

Leida y aprobada el acta anterior se acordó.

Nombrar comisionado de este Ayuntamiento al oficial mayor don Eduardo Luna Urbano, para que acompañe a los mozos llamados a contratación que se verificará en la Caja de Lucena en los días del 15 al 17 del mes en curso cuyos gastos de viaje le serán abonados del presupuesto actual.

Fué declarada ultimada y definitiva la lista electoral para compromisarios en la elección de senadores con los mismos indivíduos de los públicados en el BOLETIN OFICIAL del día 11 de Febrero por no haberse producido reclamación de ninguna clase.

Fué nombrada Matrona municipal de esta villa en propiedad doña Luisa Simón Baños cuyo cargo viene depeñando interinamente en la vacante que produjo la renuncia de doña Mónica Delgado Benitez.

Fué aprobada una cuenta de 236 pesetas 45 céntimos, importe de las medicinas facilitadas a los pobres enfermos durante el mes de Febrero otra de 1.695 pesetas importe del tercer plazo por la tubería adquirida para la condución del alumbramiento Pozo Romero y otra de 45 pesetas por trabajos efectuados para sanear el trayecto de la calle Francisco Merino, comprende el camino vecinal de Cabra entre los edificios del número 5 al 17.

Sesión ordinaria del día 15

Presidencia del señor Alcalde, don Tomás Ortega Priego.

Leida y aprobada el acta anterior se acordó.

Aprobar la cuenta que presenta el empresario de la luz eléctrica por fluido suministrado durante el mes de Febrero, importante 175 pesetas, y aceptar la cuenta que formula del 30 por 100 cobrado durante el mes de Febrero sobre el 17 que percibe el Estado y que este Ayuntamiento tiene impuesto por consumo de Gas y electricidad, importante 121 pesetas 25 céntimos.

Sesión ordinaria del día 22

Presidencia del señor Alcalde, don Tomás Ortega Priego.

Leida y aprobada el acta anterior se acordó.

Prestar aprobación a la cuenta del gasto para traslado a Valenzuela del Guardia civil de este puesto José Ro-

Ministerio de Cultura 2024

bis Moreno, importante 120 pesetas y que de esta cantidad se pase cargo a la Excelentísima Diputación Provincial para reintegro a este Ayuntamiento.

Fué autorizado el señor Presidente para que en la forma que tenga por conveniente disponga la celebración de las próximas fiestas del Domingo de Ramos y procesiones de Semana Santa.

Que se abone a la Excelentísima Diputación provincial la cuota señalada del 3.º trimestre por aportación forzosa municipal.

Sesión ordinaria del día 29

Presidencia del señor Alcalde, don Tomás Ortega Priego.

Leida y aprobada el acta anterior se acordó.

Que los puestos de chacina y pescado que ordinariamente se instalan en las puertas de las casas números 10 y 11 de la Plaza Marqués de Estella, se coloque en lo sucesivo en el interior de el salón de expresada Plaza.

Fueron aprobadas las cuentas de los gastos efectuados durante la semana por diversos servicios y conceptos, importante 495 pesetas, disponiendo que fueran abonadas del presupuesto actual.

Nueva Carteya 8 de Agosto de 1926. —El Secretario, Francisco Cubero.

El precedente extracto ha sido aprobado por la Comisión municipal permanente en sesión ordinaria del día de hoy.

Nueva Carteya 16 de Agosto de 1926.—El Secretario Francisco Cubero.—V.º B.º El Alcalde, Tomás Ortega.

JUZGADOS

CAZORLA

Núm. 2.996

Cédula de emplazamiento

En los autos de juicio civil declarativo de mayor cuantía que en este Juzgado penden instados por el Procurador Don Fidel Lainez Pérez, representando a Doña Rosario de Bengoechea y Gutiérrez de Caviedes, vecina de Quesada, contra la Compañía del Ferrocarril, de Ciudad Real a Badajoz y de Almorchón a las Minas de Carbón de Belmez, cuyo domicilio social se ignora, sobre cancelación de hipoteca constituída sobre bienes hoy pertenecientes a la actora en el término de Quesada, en garantía de las obligaciones contraídas para la construcción de indicados caminos de hierro, cuya sociedad no se ha personado en autos al primer llamamiento, no obstante las publicaciones hechas en tal sentido, se ha dictado providencia con esta fecha a instancia de la parte demandante, emplazando por segunda vez a la referida Sociedad demandada para que en el término de cinco días y uno más por cada treinta kilómetros de distancia, se persone en forma en el mencionado pleito, bajo apercibimiento en otro caso de dar a los autos su tramitación ordinaria, haciendo en estrados las notificaciones y demás diligencias que hayan de entenderse con aquella.

Cazorla 3 de Agosto de 1926.—El Secretario Judicial, Miguel Polaino.

CÓRDOBA

Núm. 2.997

Don Luis de la Concha y Moreno, Juez de Instrucción del distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero a todas las autoridades de la nación, procedan por medio de sus agentes, a la busca de la caballería que al final se reseñan, que el día diez y nueve del actual furon sustraídas a Manuel Jiménez Lopera e Ignacio Castillo Contreras, vecinos de esta, del sitio cortijo «Rabanales», de este partido, y a la captura y conducción a esta cárcel, como detenidos, del autor o autores del hecho, y las caballerías de ser encontradas, las pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a veinte y uno de Agosto de mil novecientos veinte seis.—Luis de la Concha.—El Secretario Licenciado, Pedro Fernández Pintado.

Reseña

——

De don Ignacio Castillo.—Una yegua de seis años, 1'52 de alzada, castaña, raza española lunar blanco en costillar izquierdo y lunar blanco espalda derecha.

De Manuel Jiménez.—Burra de seis años, 1'32 alzada, rucia, raza española, cabeza mas clara.

MONTORO

Núm. 2.974

Don Francisco Lara León, Juez municipal suplente del de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares e individuos de policía judicial de la nación, procedan a la busca de la caballeria que al final se reseñará substraída en la madrugada del día siete del actual, de un corral de la casa del vecino de Cardeña Juan José Sánchez Piñero, cuyo semoviente de ser habido, sea puesto a disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseeodres según tengo acordado en el sumario número ciento cuarenta y tres de mil novecientos veinte y seis.

Dado en Montoro a veinte de Agosto de mil novecientos veinte y seis.—Francisco Lara.—El Secretario, Mariano López.

Señas de la caballería

——

Una burra de cuatro años, 1'32 de alzada, capa rucia y hierro El Fénix Agrícola cadera derecha V. núm. 10.

CASTRO DEL RIO

Núm. 3.001

Don Domingo Onorato Peña, Juez de primera Instancia e Instrución de Castro del Rio y su partido.

Por el presente edicto acordado publicar en el sumario número 44 de 1926, sobre desaparación de caballerías la noche del diez y ocho del actual, del cortijo Colegio, de este término y propias del vecino de esta villa don Juan Navajas Aranda, ruego a las autoridades de todos los órdenes y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca y rescate de lo sustraído y detención de poseedores ilegítimos poniéndolos a disposición de este Juzgado.

Reseña de lo sustraído

Un caballo de seis años, capón, tordo, sobre la marca; y

Una mula castaña oscura, de seis años y con hierro de la Compañía El Fénix Agrícola V-15.

CORDOBA

Núm. 2.998

Cédula de citacion

—:—

El señor Juez de instrucción del Distrito de la Izquierda de esta capital ha mandado citar a María Romer cuyas demás circunstancias no constan madre del perjudicado Narciso Jiménez Romero, para que dentro del término de quinto día comparezca ante este Juzgado sito en la calle Góngora sin número para ofrecerle el sumario que se sigue por hurto de dinero al Narciso; bajo apercibimiento de que si no lo verifica dentro del plazo dicho, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba veinte de Agosto de mil novecientos veinte y seis.—El Secretario, M. Vives.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 2.982

Don Ignacio de Larra y Córdoba, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria ruego a todas las autoridades tanto civiles como militares y encargo a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca, y captura de los semovientes, cuyas señas al final se expresarán, las cuales fueron hurtadas al vecino de El Viso, Ambrosio Gota Serrano, la noche del veinte y tres al veinte y cuatro de Julio último, en los quintos «Valdegregorios»; y caso de ser habidos, los pongan a disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisi-ción.

Dado en Hinojosa del Duque a veinte de Agosto de mil novecientos veinte y seis.—El Juez, Ignacio de Larra.—El Secretario judicial, Eugenio Sáenz de Miera.

Reseña de los semovientes hurtados

——

Una yegua de doce años, pelo castaño, alzada mediana, hierro de El Fénix Agrícola; y

Una burra de treinta meses, pelo rucio oscuro, alzada regular, sin hierro y señas particulares, una estrella en la frente.

EL CARPIO

Núm. 2.940

Cédula de citación

—:—

En las diligencias juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado en virtud de denuncia hecha por la Guardia civil del puesto de esta villa, contra Antonio Alvarez Martínez, de 29 años, natural y vecino de Baeza (Jaén), por haber apacentado con tres caballerías en olivar del pago de «Los Majuelos», de este término y en virtud de providencia de esta fecha e ignorándose el actual domicilio y paradero de dicho denunciado, se le cita por medio de la presente a fin de que comparezca en los estrados de este Juzgado, sita piso alto de la casa Ayuntamiento, el día dos de Septiembre próximo y hora de las diez, apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio que determina la Ley.

El Carpio a 12 de Agosto de 1926. —El Secretario, Alfonso Muñoz.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.975

PEÑA SÁNCHEZ, Juan; de treinta y tres años, casado, desbravador de caballos, domiciliado últimamente en esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado para responder de los cargos que contra él resultan en causa por rapto de Camila Barba Chamorro, y se le apercibe que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Don Benito 21 de Agosto de mil novecientos veinte y seis.—El Juez firma legible.—El Secretario, Aurelio Gómez.

IMP. PROVINCIAL.-(Casa de Socorro-Hospital)